

----- NUMERO: 077 (SETENTA Y SIETE).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 16 (dieciséis) de Agosto del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 77/2023, concerniente al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado ***** , autorizado por ***** , en contra de la sentencia de primera sección dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, con fecha 11 (once) de abril de 2023 (dos mil veintitrés), dentro del expediente 810/2022 relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *****; y, -----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO:- Ha sido legalmente tramitada la primera sección de este juicio, en consecuencia se declara al apertura de la sucesión intestamentaria a bienes del extinto ***** ***** ***** , desde el momento de su fallecimiento, atento a los

argumentos expuestos en el considerando tercero de esta sentencia declarativa.- **SEGUNDO:-** Se reconoce como su único y universal heredero al C. ***** , en su carácter de Padre Legítimo del autor de la herencia, conforme al entroncamiento debidamente justificado al tenor de la partida de defunción de adecuada ponderación en la parte considerativa segunda de este fallo, derecho que le concede el artículo 2678 del Código Civil vigente en la Entidad, al ser el único ascendiente que sobrevive del de cujus.- **TERCERO:-** Viniendo a otro aspecto, se designa como albacea de la sucesión de mérito a la C. ***** , cargo que deberá aceptar y protesta ante la presencia judicial, en cuanto a su fiel y legal desempeño, mediante fecha y hora programada.- **CUARTO:-** Y en atención a lo previsto por el artículo 154 fracción V de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio de Tamaulipas, se le dice a la parte interesada, si lo cree conducente a sus intereses, el albacea podrá registrar el presente auto declaratorio y nombramiento de albacea ante el Director del Instituto

2.-

Registral y Catastral de la localidad, para lo cual deberá adjuntarse copia certificada del mismo.- QUINTO:- Dejándose desde luego a salvo las prerrogativas de aquellas personas que teniendo el derecho a suceder, no comparecieron a deducirlos dentro de la presente instancia.- SEXTO:- DIGITALIZACIÓN.- A fin de dar cumplimiento al punto resolutivo anterior, se hace constar que el expediente electrónico corresponde a una reproducción del expediente en formato físico y de sus anexos.- SÉPTIMO:- De igual manera de conformidad con el punto Décimo Primero del Acuerdo General 07/2021, del Consejo de la Judicatura del Estado de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.- Para la validez de los autos que se dicten bastará que se utilice únicamente la firma electrónica de los servidores judiciales, para otorgar validez a las actuaciones judiciales durante el periodo de suspensión de labores.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:- ...”-----
---- II.- Notificada que fue la resolución anterior a las partes e inconforme el Licenciado *****

autorizado por

***** , interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 2 (dos) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, con los cuales se dió vista a los demás interesados por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 2 (dos) de agosto del año en curso (2023) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 4 (cuatro) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, sin que los demás interesados desahogaran la vista relacionada, se citó _____ para sentencia.----- ----

III.- El apelante Licenciado ***** , autorizado por ***** , expresó en concepto

3.-

de agravio, sustancialmente: "I.- ... VIOLACION EXPRESA LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 112, 113 y 115 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ... obra agregado escrito de fecha 14 de Noviembre del año 2022, debidamente ratificado ante Notario Público y en el cual el señor ***** cedió gratuitamente en favor de mi autorizante los derechos hereditarios que le correspondían o pudieran corresponder dentro del presente juicio sucesorio ... el día 15 de Diciembre del año 2022 tuvo por admitida dicha Cesión de Derechos Hereditarios, y tuvo además a mi autorizante como titular, ahora de los derechos que le correspondían al señor ***** , es decir le reconoció para todos los efectos legales dicha calidad de cesonaria. ... El auto en comento mediante el cual se tuvo a mi autorizante como cesonaria de los derechos que le pudieran corresponder al señor ***** quedó firme ... al pronunciar el C. Juez de Primera Instancia la Resolución de Primera Sección que ahora se recurre, estimó que "no se le tiene por cediendo los derechos aludidos" al Señor ***** en favor

de mi autorizante *****. ... contraviene expresamente el principio de seguridad y legalidad jurídica, ... el C. Juez no cita el precepto legal que lo faculte para revocar sus propias determinaciones, pues está acreditado que la Cesión de Derechos a la que me he referido, fue admitida y acordada de conformidad con anterioridad a la fecha en que se pronunció la Resolución de Primera Sección ... ”.-----

---- Los demás interesados no ocurrieron a contestar el anterior concepto de agravio; y, -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente

4.-

Toca.-----

---- II.- El agravio que expresa el apelante Licenciado ***
*****, autorizado legal de *****
*****, por el cual argumenta, fundamentalmente, que la Juez de primer grado viola en perjuicio de los intereses que representa los artículos 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles, porque en la resolución de primera sección no tomó en cuenta que obra agregado en autos el escrito de fecha 14 (catorce) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), debidamente ratificado ante Notario Público, en el cual el señor ***** cedió gratuitamente en favor de ***** los derechos hereditarios que le correspondían o pudieran corresponderle dentro del presente juicio sucesorio, aunado a que la juzgadora el día 15 (quince) de diciembre del 2022 (dos mil veintidós), tuvo por auto firme admitida dicha cesión de derechos hereditarios, teniendo además a ***** como titular de los derechos que le correspondían al señor *****
*****, es decir, reconoció para todos los efectos legales dicha calidad de cesionaria; porque la**

Juez a pesar de todo lo anterior, al dictar la resolución de Primera Sección estimó que no se le tiene por cediendo los derechos aludidos al señor ***** en favor de ***** ***** ***** , determinación que contraviene los principios de seguridad y legalidad jurídica, pues la Juez no podía variar su propio criterio; y, finalmente, porque la Juez no citó en la resolución el precepto legal que la faculta para revocar sus propias determinaciones, ya que está acreditado que la cesión de derechos hereditarios fue admitida y acordada de conformidad con anterioridad a la fecha en que se pronunció la resolución de Primera Sección, debe declararse substancialmente fundado y suficiente para modificar la resolución impugnada. Y es que, ciertamente, la Juez de primera instancia incurrió en un evidente desatino al resolver en la forma que lo hizo (desconocer totalmente una cesión de derechos hereditarios), puesto que en la resolución de Primera Sección que se revisa (fojas de la 63 a la 66 del expediente), la resolutoria en apoyo a su determinación estableció, entre otras cosas, "... la cesión de los

5.-

derechos hereditarios que le pudieren corresponder al C. ***** dentro de la presente sucesión en favor de su hija ***** ... se le dice a la denunciante que la misma no es susceptible de surtir los efectos como tal, ... lo anterior es así toda vez que a la fecha de la realización de dicha cesión aún no existía una declaratoria de reconocimiento de derechos, por lo tanto no contaba con la titularidad de los derechos cedidos ...”; sin embargo, también lo es, y para el caso determinante, que al tenor de lo dispuesto por los artículos 2678, 2397 y 2404 del Código Civil, que, en su orden, establecen: “Si solo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.”, “Herencia es la universalidad de los bienes y obligaciones de una persona, que con motivo de su muerte se transmiten a sus sucesores, exceptuándose los que se extinguen con el fallecimiento.”, y “A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derechos a la masa hereditaria ...”, es claro que el derecho subjetivo público de un heredero, conforme a las disposiciones legales transcritas, se

adquiere, contrario a lo sostenido por la Juez en la resolución que se revisa, precisamente, a la muerte del autor de la sucesión, y no se necesita esperar hasta la declaratoria de reconocimiento de los derechos, es decir, no es necesario esperar hasta el dictado de la resolución de declaratoria de herederos (primera sección) para adquirir tal derecho; por lo que, si en el particular de examen, de las constancias de autos, en especial del acta de defunción de ***** *****, visible a foja 4 (cuatro) del sumario, se advierte que éste falleció el día 5 (cinco) de abril de 2022 (dos mil veintidós), documental pública que tiene valor probatorio pleno atentos a lo dispuesto por los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, y demuestra que es a partir de esa fecha, en que acaeció (5 abril de 2022) el autor de la sucesión, en que quien tenga derecho a heredar (su padre por disposición expresa) adquiere ese derecho, puesto que en un juicio de intestamentaria, como el presente, la resolución sobre declaratoria de herederos y nombramiento de albacea, se traduce en un mero formalismo legal para la

6.-

prosecución correspondiente, toda vez que, se insiste, los herederos adquieren el derecho a la masa hereditaria a la muerte del autor de la sucesión; de ahí que, si en el presente caso, a la muerte del autor de la sucesión intestamentaria, finado ***** ***** *****, le sobreviven, conforme al punto II de la denuncia (foja 2 del expediente), entre otros, su progenitor ***** ***** ***** , quien por cierto, por escrito del 14 (catorce) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), visible a fojas de la 42 (cuarenta y dos) a la 44 (cuarenta y cuatro) del expediente, cedió gratuitamente en favor de su hija ***** ***** ***** todos y cada uno de los derechos hereditarios que le correspondían o pudieran corresponderle dentro de la presente sucesión, ésto ante la fe pública del Licenciado ***** ***** ***** , Notario Público número 44 (cuarenta y cuatro), con ejercicio en la demarcación Notarial del Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, Nuevo León, y del Patrimonio Inmobiliario Federal, es claro, sin lugar a dudas, que la cesionaria ***** ***** ***** adquirió el

derecho que su padre ***** tenía a la herencia, pues cada heredero puede disponer del derecho que tiene a la herencia, pero no puede, lógicamente y jurídicamente, disponer de los bienes que la forman, atentos a lo dispuesto por el numeral 2405 del Código Civil; amén de que la propia resolutoria en auto del 15 (quince) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), visible a foja 45 (cuarenta y cinco) del expediente, en atención a la cesión de derechos hereditarios de que se habla, determinó tener al señor ***** cediendo los derechos hereditarios que le corresponden dentro de la presente sucesión en favor de su hija ***** y, por ende, en ese propio auto se le tuvo a ésta por reconocida la calidad de cesionaria de los derechos hereditarios cedidos; por lo que al momento de dictar la resolución de primera sección y declarar la apertura de la sucesión intestamentaria a bienes del extinto ***** ***** ***** , debió la Juez de primera instancia, en virtud a la cesión de derechos hereditarios hecha legalmente por ***** en favor de su hija ***** , reconocer a ésta como única y universal heredera del

7.-

autor de la herencia (su hermano), conforme al entroncamiento y, sobre todo, a la mencionada cesión de derechos hereditarios debidamente hecha por su padre (en términos del transcrito artículo 2678 del Código Civil); lo que confirma lo fundado y procedente del agravio examinado, y así deberá declararse.----- ---- Consecuentemente, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, ante lo substancialmente fundado del agravio analizado, deberá modificarse la sentencia de Primera Sección dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, con fecha 11 (once) de abril de 2023 (dos mil veintitrés), para que ahora, en debida reparación al agravio causado, en su punto resolutive segundo se establezca como única y universal heredera de los bienes de *** a la denunciante ***** , como cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a su padre**

*****; quedando intocada en todas sus demás partes la propia resolución impugnada.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Es substancialmente fundado el agravio expresado por el apelante Licenciado ***** , autorizado legal de ***** ***** , en contra de la sentencia de Primera Sección dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, con fecha 11 (once) de abril de 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- Segundo.- Se modifica la resolución apelada a que se alude en el punto que antecede, para en su resolutive segundo establecer: “Segundo.- Se declara como única y universal heredera de los bienes de ***** ***** ***** a la denunciante ***** ***** ***** , cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a su padre ***** ***** .” ----- ---- Tercero.- Queda intocada

8.-

en todas sus demás partes la propia sentencia impugnada.----- ---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.----- ---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----
lic.hgt/lic.jlcl/mpqv.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista.- Conste.-----

El Licenciado(a) José Luis Camacho Lara, Secretario Proyectista, Adscrito a la Quinta Sala Unitaria Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado,

hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 77 (setenta y siete) dictada el miércoles 16 de agosto de 2023 por el Magistrado Hernán de la Garza Tamez, constante de 08 (ocho) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.